Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros

Boletín N°11213-18

Fundamentos:

1. Normativa:

En Chile, la normativa que regula la violencia intrafamiliar, podemos encontrarla tanto en la ley n° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, como en la ley de Tribunales de familia, Ley n° 19.968.

Así, el artículo 5 de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar define la misma como *"todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar."*

A su vez el artículo 6 de la misma ley, señala que : *"Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley Nº19.968"*

A partir de lo señalado en este artículo, la competencia de los Tribunales de Familia está dada en los casos que el acto de violencia intrafamiliar no configure un acto sancionado penalmente. Dicho de otro modo, estos tribunales conocen de aquellos maltratos intrafamiliares de carácter sicológico, o físico que no provoque lesiones, y que no sean habituales. La justicia penal, por su parte, conoce de los maltratos en contexto

intrafamiliar que además configuren algún delito, tal como el maltrato habitual del artículo 14, lesiones de distinta gravedad, o muerte.

Dentro de la ley 19.968, sobre tribunales de familia, la violencia intrafamiliar se encuentra regulada como un procedimiento especial, el el título IV, párrafo segundo.

2. Problemática:

La violencia intrafamiliar ha evolucionado desde ser considerada como una problemática de carácter privado con escasa relevancia social y jurídica, a ser entendida como una vulneración a los derechos humanos, contenidos en catálogos internacionales obligatorios para muchos Estados.

De conocimiento público es que el marco normativo de la Violencia intrafamiliar presenta una serie de deficiencias, tal como lo detectó una investigación realizada por el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, la cual evidenció una serie de falencias tanto en cuanto al propio texto legal, como a su aplicación práctica por parte de los distintos órganos involucrados.

Uno de las problemáticas que se detectaron fue el fenómeno de la retractación de la víctima y su incidencia en la eficacia del proceso judicial de violencia intrafamiliar.

Pues, la la víctima juega un rol importante dentro del proceso, y en la práctica, existe un porcentaje importante de casos judiciales que fracasan debido a que la víctima no participa activamente en los mismos, porque bien no asiste a las audiencias, no ratifica las denuncias que han sido interpuestas por terceros, o simplemete manifiesta su voluntad de poner término al proceso.

Los motivos por lo que la víctima decide retractarse o bien no participar del proceso son múltiples, y una de ellas se debe a la dependencia económica por parte de la mujer y su sensible estado emocional al ser maltratada. Esta situación conllevaría una condición de vulnerabilidad debido a la dependencia, por lo que las mujeres presentarían una tendencia a aceptar y normalizar situaciones de vulneración de derechos. Además, se ha identificado que la dependencia económica facilitaría el retorno de los agresores al hogar. Esto debido a que aprovecharían su situación de mantenedores del mismo para presionar a la víctima a aceptar su retorno.

Lo anterior se agrava aun más con el artículo 100 de la ley nº 19.968 de Tribunales de Familia, el cual contempla la posibilidad de poner término al proceso a requerimiento de la víctima, si su voluntad fuese manifestada en forma libre y espontánea. Voluntad que sabemos, muchas veces está determinada por factores externos e internos, que le impedirían a la víctima seguir adelante con el procedimiento.

Es por esto, que con el presente proyecto de ley, se pretende mejorar estos aspectos de la normativa de los tribunales de familia, de modo de establecer en forma expresa que no sea necesaria la ratificación de la víctima en los casos en que la denuncia provenga de un tercero, y establecer requisitos más objetivos y exigentes a la hora de determinar la voluntad libre y espontánea de la víctima para poner término al proceso.

Es de suma importancia otorgar certeza jurídica a una práctica que se ha convertido en habitual de parte de los jueces y que no se encuentra regulada de forma expresa en nuestra legislación, ya que hoy en día muchos jueces rechazan las denuncias realizadas por teceros cuando estas no han sido ratificadas por las víctimas.

Es dable señalar que no existe una norma que explícitamente requiera la ratificación de la denuncia de parte de la víctima o del tercero en la ley 19.968 que crea los tribunales de familia. En la práctica, el juez *facultativamente* puede recoger el testimonio de la víctima o del tercero.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Articulo único.- Modificase la Ley 19.968, Crea Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1) Agregase en el inciso final del artículo 82, a continuación de “artículo 178 del Código Procesal Penal” y antes del punto (.), la expresión “, sin que sea necesaria la ulterior ratificación de la víctima”.

2) Agregase al artículo 92 un inciso final del siguiente tenor:

“Estas medidas procederán igualmente tratándose de denuncias efectuadas por terceros, siempre que estos acompañen antecedentes concretos y suficientes acerca del peligro a la integridad física y psíquica de la víctima o su grupo familiar.”.

3) Agregase al artículo 100 los siguientes incisos tercero y final:

“Para establecer si la voluntad es libre y espontánea, el juez deberá tener en cuenta la existencia de causas de violencia intrafamiliar tramitadas con anterioridad y la dependencia económica de la víctima respecto del sujeto denunciado.
Igualmente, el juez podrá de oficio darle continuidad a dicha denuncia, previo informe del Consejo técnico en torno a la procedencia de la misma.”